

Para una comprensión de los impedimentos matrimoniales

Manuel Calvo Baca, S. I.

La acción divina de Jesucristo, inmersa en lo humano, escandalizó a sus contemporáneos. La Iglesia resulta igualmente un enigma. Institución trascendente que mira a lo eterno y legisla para el tiempo: tensión que es armonía, pero también perplejidad.

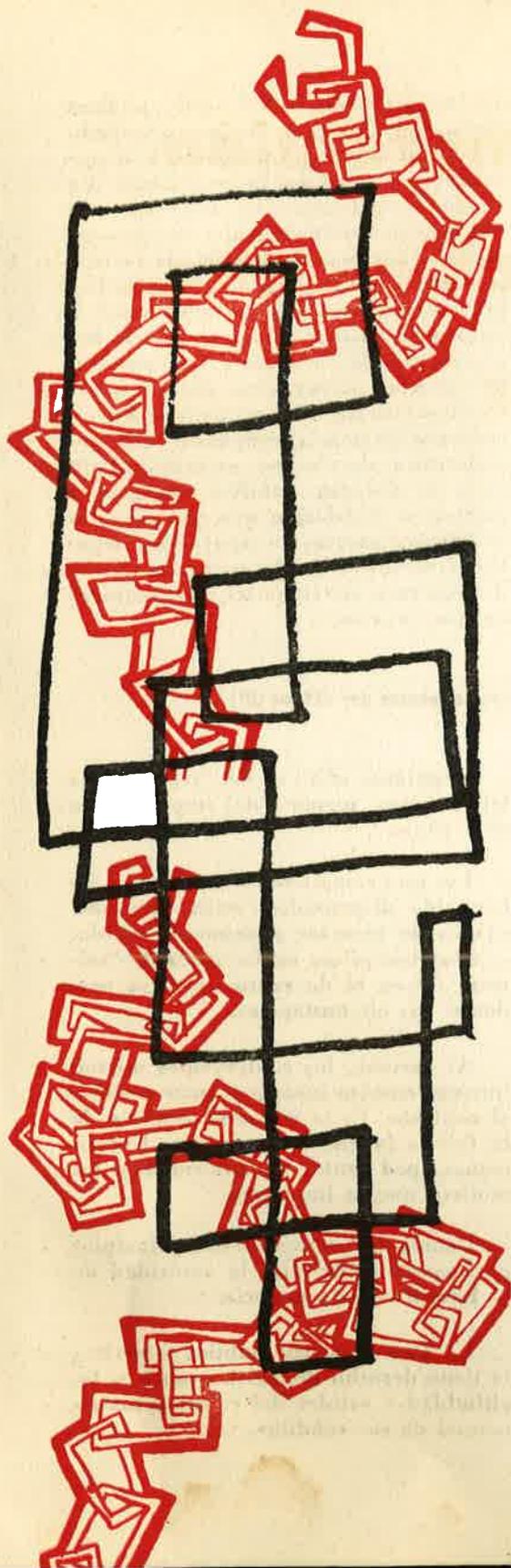
Juan XXIII incluyó en el tríptico de su acción pontifical la revisión del Código de Derecho Canónico. Antes de dejarnos creó la Comisión para su puesta al día. Pablo VI ha declarado su voluntad de llevarla a cabo.

En estas circunstancias nos parece oportuno acercarnos a la comprensión de los impedimentos matrimoniales. Su legislación canónica acusa especialmente los efectos del tiempo, por su concre-

ción sobre el derecho general al matrimonio, a la libertad en la elección del amor. Su constante aplicación, sus consecuencias burocráticas, la hacen aún más susceptible de aparecer inadaptada.

Concepto y catálogo

La legislación actual se ha ido formando poco a poco. La Iglesia primitiva se encontró con un derecho vigente en cada nación. Se ajustó a las buenas costumbres y al derecho divino contenido en el Antiguo Testamento. Decisiones prácticas, usos introducidos por el Papa y los Concilios, el sentido cristiano, fueron creando la ley positiva eclesiástica sobre los impedimentos matri-



moniales. Nuestro estudio ha de tomar por base el concepto y catálogo actuales, que data de 1918. Y habrá de desaparecer el andamiaje histórico en el que hemos captado la intuición axiológica de la Iglesia (1).

Los impedimentos matrimoniales se definen así: "circunstancias de al menos uno de los contrayentes, que, según el Derecho, hacen ilícita o también inválida la celebración del matrimonio en su razón de contrato".

(1) *Dictionnaire de Droit Canonique*, V. A. BRIDE, *Empêchements de Mariage*, II, *Aperçu historique*. Paris 1953, col. 266-284.
JOSEPH BANK, *Connubia canonica*, Herder, 1959.

Para nuestro fin, agruparemos los impedimentos en cinco apartados, según las circunstancias obstaculizantes.

I. Circunstancias de *incapacidad natural*: puede ser temporal (Impedimento de EDAD) o perpetua (de IMPOTENCIA).

II. Circunstancias de *incapacidad libremente contraída*: (VINCULO, VOTO, PROFESION RELIGIOSA, ORDEN SAGRADO).

III. Circunstancias *delictivas*: (RAPTO, ADULTERIO CON PROMESA O INTENTO DE MATRIMONIO, CONYUGICIDIO EN CONSPIRACION, ADULTERIO MAS CONYUGICIDIO).

IV. Circunstancias de *diversa confesionalidad religiosa*: (MIXTA RELIGION, DISPARIDAD DE CULTO).

V. Circunstancias *familiares*: (CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, PARENTESCO ESPIRITUAL, PARENTESCO LEGAL POR ADOPCION, HONESTIDAD PUBLICA).

Impedimentos de Incapacidad (I y II)

La ineptitud natural para conseguir el fin del matrimonio y la carencia legal de libertad para contratar son evidentes razones inhabilitantes. La Iglesia no hace más que sancionar con sus impedimentos anulatorios una incapacidad real en los presuntos contrayentes. De estos seis impedimentos cinco son dirimentes, anulan todo intento de matrimonio; el de "voto" sólo hace ilícito el contrato: su fuerza legal es menor por tratarse de un compromiso de conciencia, no social. (La profesión religiosa de votos públicos simples, por oposición a la solemne, se asemeja para los efectos del impedimento al voto privado).

La problematicidad que pudiera suscitarse alrededor de estos impedimentos no afecta propiamente a su justificación como tales impedimentos. En el de "impotencia" la duda versaría sobre la determinación del fin primordial del matrimonio o sobre la constatación del hecho de la impotencia. Habrá que suponer la indisolubilidad y unidad del contrato para aceptar el impedimento de "vínculo". Son cuestiones previas, como sería decidir sobre la ley eclesiástica del celibato de los sacerdotes latinos, presupuesto del impedimento de "orden sagrado". Pero dada la doctrina católica sobre estos puntos, la legislación que ordena estos seis impedimentos se apoya con seguridad incontrovertible en la naturaleza del contrato matrimonial, que requiere sujetos capaces.

Impedimentos por delitos (III)

Reunimos aquí el de "rapto" y la triple figura jurídica del impedimento de "crimen".

Los que cometieron estas faltas y no han sido dispensados, están imposibilitados de contraer matrimonio válido, con sus cómplices en los casos de "crimen", y en el de rapto mientras perduren sus circunstancias.

Al parecer, los contrayentes no son intrínsecamente incapaces para realizar el contrato. Es la voluntad positiva de la Iglesia la que se interpone. Examinemos, por tanto, su autoridad y los motivos que la impulsan.

Damos por supuestos tres principios para concluir de ellos la autoridad de la Iglesia en esta materia.

1. Una Sociedad pública y perfecta tiene derecho de legislar sobre la legitimidad y validez del contrato matrimonial de sus súbditos.

2. La Iglesia es Sociedad religiosa perfecta por institución divina y a ella atañen los asuntos religiosos de los bautizados.

3. "El matrimonio es por sí mismo, espontáneamente, según su naturaleza, algo sagrado". (León XIII, Enc. Arcanum).

La deducción es clara: La Iglesia, por encima de cualquier otra sociedad, tiene derecho a legislar el contrato matrimonial de sus súbditos.

Una vez asentada la autoridad de la Iglesia, como fundamento extrínseco a todos los impedimentos, la comprensión plena de éstos requiere que penetremos en su conveniencia: los motivos de la voluntad que legisla.

El impedimento de raptó no pretende proteger la libertad del consentimiento de la raptada: la violencia y el miedo grave, externo e injusto, anularían por sí mismos el matrimonio. Pero bien es verdad que pueden darse circunstancias de coacción menos clara, y de consentimiento dudosamente libre. Para cortar posibles perplejidades el impedimento tiene la función clarificadora de anular todo consentimiento dado en tal situación.

En cuanto se dirige al raptor, se descubre una finalidad más profunda. La violencia, aun la de visos más románticos, no puede ser preludeo del contrato matrimonial. Se trata de una entrega mutua total de las esferas más íntimas de la personalidad. El amor conyugal es el único amor que se elige; no cae bajo el precepto de la caridad universal. En un contexto de opresión no puede firmarse el compromiso más libre del hombre. Una acción turbada por la violencia, la falta de respeto y la responsabilidad social, no debe conducir a la institución base de la comunidad.

En las circunstancias de "crimen" se añade la injusticia cometida en el

primer matrimonio. Y no es un pecado cualquiera de infidelidad conyugal. Se pone en juego, malvadamente, la esperanza. Porque la fidelidad matrimonial supone una fe en el amor: una conciencia de que podemos renovarnos constantemente, crear amor. Contra las leyes del hastio y la inconstancia, la capacidad humana de comprendernos y descubrirnos siempre más. La fragilidad del pecado debe ser perdonada. Pero no son dignos del matrimonio —parece ser la intuición de la Iglesia— los que pecaron contra la esperanza, cuando maquinaron levantar otra en su lugar. El contrato matrimonial, cosa sagrada, se habría incoado en la infidelidad y llevaría un sello del pecado contrario a su esencia.

Empezamos diciendo que los impedimentos por delito no radicaban en la naturaleza de los contrayentes sino en la voluntad de la Iglesia. Pero al examinar los motivos hemos llegado a ver en estas situaciones delictivas algo más: la violencia y la infidelidad intentando fundar el matrimonio, contrato libre de amor y esperanza. Una repugnancia esencial ha hecho surgir el obstáculo canónico. Es la más cumplida justificación que pueden tener los impedimentos estudiados.

Impedimentos de religión (IV)

Fijamos la atención en el impedimento que prohíbe bajo pecado la unión matrimonial con herejes y cismáticos (mixta religión) y en el que anula los contraídos con paganos (disparidad de culto): y aparece la dimensión sacramental del matrimonio. La Iglesia está velando por sí misma, por el Misterio que la constituye.

La institución natural del matrimonio se transforma en el Cristianismo. Se convierte en un Sacramento, es decir, en una realidad sensible que por voluntad de Cristo simboliza un mis-

terio sobrenatural y tiene poder para realizar efectivamente aquello que representa.

La realidad sobrenatural simbolizada es el amor y entrega de Dios a la humanidad, en la Encarnación y en la Iglesia. Pero el mero parecido no agota el Sacramento: la familia cristiana —matrimonio como estado— viene a ser por la gracia del sacramento la más pequeña comunidad de los salvados y santificados: célula de la Iglesia en la que se realiza plenamente su vida. La más pequeña Iglesia particular, testimonio y garantía de la existencia de la Iglesia Universal, como presencia de Dios en el mundo (2).

Visto el matrimonio del cristiano a esta luz, se comprende fácilmente el doble impedimento que nos ocupa. *No debe* el hijo de la Iglesia formar comunión eclesial con el bautizado que está separado de la comunidad por su herejía o cisma. (Es ilícito: impedimento impediendo de mixta religión). *No puede* constituirse sociedad eclesial con un pagano: la entrada en la Iglesia se realiza a través del Bautismo. (Es ilícito y nulo: impedimento dirimente de disparidad de culto).

La Iglesia, en su historia, y hasta nuestros días, atendió más a evitar la apostasía del cónyuge fiel y a asegurar la educación católica de los hijos que a estas razones de teología sacramental. Su espíritu misionero y abierto no tuvo reparo en concederlo cuando se le daban garantías de perseverancia en la

(2) Efesios, V, 25-33.

KARL RAHNER, S. I., *Iglesia y Sacramentos*. Condensado en *Selecciones de Teología*, San Cugat del Vallés, 4 (1962) 31 ss.

La vida conyugal y familiar —no sólo en el momento del contrato matrimonial—, es Sacramento de la unión de Cristo y la Iglesia. SAN ROBERTO BELARMINO, citado en la enciclica *Casti Connubii*, A.A.S. (1930) 583, habla de un Sacramento del Matrimonio que permanece, a semejanza de la Eucaristía.

fe y promesa de procurar la conversión de la otra parte. Porque en estas circunstancias sigue siendo el matrimonio del cristiano, como alianza y entrega irrevocable, imagen y realización fundamental del orden maravilloso de cosas que es Dios entre los hombres y la Iglesia en el mundo.

Impedimentos de parentesco (V)

Abarcan estos cinco impedimentos todo el ámbito a que puede ampliarse la familia. Desde el círculo paterno-filial hasta las relaciones que un error común pueda confundir con el matrimonio (“honestidad pública”).

La oportunidad de su extensión a cada uno de los casos pertenece al aspecto temporal, dispensable, reformable, de la legislación. Aquí analizaremos, como en los anteriores apartados, sólo la razón de ser de tales impedimentos en general.

Coinciden en rechazar el matrimonio entre los miembros de una familia, tomada en sentido más o menos amplio en cada caso (3).

La circunstancia familiar ha supuesto siempre un obstáculo para el ma-

(3) La evolución del derecho eclesiástico en este punto es clara desde la Edad Media. El impedimento de consanguinidad, por ejemplo, afectaba hasta el 6.º grado en línea colateral (primos quintos). Las supresiones y reducciones se han ido sucediendo desde entonces, en todos los impedimentos de parentesco. Y las efectuadas por la última legislación (1918) ya han quedado cortas para la mentalidad actual. Es curioso observar que en pueblos primitivos del Africa de hoy dichos impedimentos, por costumbre local, se extienden tanto como se conoce el parentesco. (*Revue de Droit Canonique*, 13 (1963) 143). Corresponden a la mente de la edad media europea. Dato significativo para comprobar el progresivo estrechamiento del área familiar en la sociedad moderna: hasta el reducto natural, irreducible, del círculo paterno-filial.

trimonio. Ello nos lleva a pensar en un derecho natural (4).

La investigación de este derecho nos coloca ante cuatro razones utilizadas con frecuencia para fundamentar el impedimento familiar (5).

“La honra y reverencia debida a los padres y parientes, la cual se mancha con los actos venéreos, aun dentro del matrimonio”. Explicación que indica el sentir común. Pero no señala el mal inherente a tales relaciones sexuales dentro del matrimonio. La norma de moralidad de tales actos es la generación de los hijos de forma natural. ¿Por qué, aun en estas condiciones de moralidad, manchan la honra debida a los parientes?

“El peligro de trato deshonesto, viviendo en familia, si pudieran entre sí contraer matrimonio”. Ocasión realísima de pecado, que bien podría ser por sí misma la razón práctica moral de tales impedimentos. Sin embargo, evitar un mal por un medio concreto no presenta el carácter de conexión absoluta, de relación trascendental, que parece guardar la circunstancia familiar con la posibilidad de contrato matrimonial.

“La mayor difusión de la unión y caridad entre familias diversas”. Pensamiento agustiniano que aceptamos

(4) La nota anterior alude al sentido natural de este derecho. Además, véase LEVITICO, 18, 8ss., 20, 11ss. Yavé prohíbe con reiteradas execraciones las relaciones carnales entre consanguíneos y afines. Los transgresores echan sobre sí la pena de muerte. Varias son las razones aducidas por el texto sagrado en expresiones que apuntan a un derecho natural. La repugnancia que siente Yavé; el crimen contra la piedad debida a padres y hermanos, que se perpetra también acercándose a la desnudez de los que son una carne con ellos; incluso la rebelión de la tierra donde moran, que los expulsaría indignada, como hizo con los que les precedieron.

(5) EDUARDO F. RECATILLO, S. I., *Derecho matrimonial eclesiástico*. Edit. Sal Terrae, Santander, 1962, pág. 175.

igualmente. Expresa una conveniencia subsiguiente pero que no llega a constituir obstáculo al matrimonio entre parientes.

Finalmente, para los consanguíneos, “el peligro de engendrar prole defectuosa, como comprueba la experiencia”. Sea cual fuere su valor en Genética, hoy puesto en duda, esta clase de peligro nunca originó, en la consideración de la Iglesia, obstáculo jurídico para el matrimonio. La práctica de la Iglesia, en la Edad Media, fue tajante respecto a los leprosos. Y siempre se opuso a la prohibición legal del matrimonio por taras físicas hereditarias así como a la esterilización eugenésica preventiva (6).

Amor familiar: el pudor y la piedad

Nos queda penetrar en la esencia misma de la vida familiar. La mutua aceptación y reconocimiento se encuentran siempre en las relaciones familiares. (Piénsese en los casos extremos de un matrimonio no consumado, en el de ancianos, en la adopción legal o en el parentesco espiritual). Esta aceptación y reconocimiento, para ser tales, implican siempre un amor.

La riqueza del amor familiar presenta dos clases de afectos que, paradójicamente, han de excluirse para subsistir: el amor conyugal y la piedad familiar.

El amor conyugal tiene como esencia la apertura y entrega de múltiples esferas de la personalidad, para formar “una persona”. (Sentido del “formar una carne” de Gen. 2,24). Unión tan íntima que la búsqueda de la mutua felicidad, en todos los órdenes, no

(6) *Decretales*, lib. IV, tit. VIII, c. 2 Respuestas del Santo Oficio 21 marzo 1931 y 22 febr. 1940.

puede llamarse ni egoísmo, ni amor de benevolencia. Algo nuevo: amor conyugal.

Propiedad fundamental del amor conyugal es la rendición mutua, en exclusividad, del pudor que defiende la esfera sexual. El pudor, así entregado al esposo, por referirse al fin del matrimonio, da valor humano (racional, moral y estético) a las relaciones sexuales. Toda otra entrega de esta esfera cobra en el hombre el desvalor de lo grotesco e inmoral (7).

Una segunda propiedad del amor conyugal, ya apuntada, dimanante de su naturaleza, es su espontaneidad inicial. La totalidad de la entrega y su carácter irreversible postulan una libertad plena en la elección. Por ello se distingue de todo otro amor entre seres humanos. (El amor de predilección, de amistad, sólo acentúa el grado de amor, la intensidad; pero no lo hace diverso específicamente del que se debe a todos los hombre).

Así queda deslindado e inconfundible el amor de los esposos.

Como un eco a la voz del amor conyugal, naciendo de él, se reúne la familia. Y surge, imperado por la naturaleza, un amor de benevolencia, la piedad familiar. La perentoria obligatoriedad con que se impone psicológica y éticamente lo distingue del amor universal a los semejantes. Se expresa categóricamente en concreto, para cubrir necesidades de primer orden. Pero está en su línea: la piedad familiar es una revelación natural, un amor piloto, de la caridad universal evangélica.

Nace la piedad familiar con un sello de necesidad ineludible. Se nos dan las personas a quienes hemos de amar. Su

origen no radica en una elección y contrato. De ahí que su necesidad y obligatoriedad sigan en pie aun cuando no sea correspondido. Amor desinteresado, por tanto, en el que no cabe la concupiscencia. La sublimación que significa en el matrimonio la síntesis de lo concupiscible y benevolente por la aparición de una nueva "persona" y un nuevo amor, el conyugal, no es posible aquí. Porque la necesidad natural con que viene marcado implica un respeto a las esferas más íntimas de la personalidad, patrimonio exclusivo de la libertad.

Convendrá notar, sin embargo, la suavidad con que procede esta imposición de la naturaleza. Se armonizan múltiples tendencias y circunstancias. Una sinfonía de matices: amor de imagen, estima reverencial, protección, gratitud. Entre las paredes del hogar todo es común, íntimo. Una claridad afectuosa se ha creado a partir del amor conyugal.

Pero en esta atmósfera de amor y confianza existe una tensión inadvertida, una distancia que nadie piensa romper. La pureza del amor conyugal (pudor) tiene sumo cuidado en deslindar la esfera sexual de la piedad familiar. La ruptura de este orden destruiría ambos amores. ¿Por qué esta incompatibilidad?

En la esencia de la institución familiar

La oposición que acabamos de advertir en las notas esenciales de uno y otro amor demuestran su incompatibilidad. Habría que abandonar el amor de piedad para amar conyugalmente. Pero la piedad familiar, por su misma naturaleza, es irrenunciable.

El grado de abstracción de estos conceptos, aunque hayan sido extraídos de la fenomenología del doble afecto familiar, puede traicionarnos. Convendrá añadir otra justificación, sacada de

(7) D. VON HILDEBRAND, *Pureza y Virgindad*, Desclée de Brouwer, Bilbao.

la dinámica esencial de la institución matrimonial. Puede ser más comprensible para los entendimientos prácticos.

La vida familiar tiene como fin principal educar para la vida y preparar la futura generación. Una sociedad destinada a la propagación de la especie no puede dar cabida a un elemento adverso a este fin. Porque el fin de una institución pertenece a su esencia.

Ahora bien, sólo en un ambiente de pudor podrá el niño hacerse capaz del matrimonio y de la vida social. Necesita un clima en el que captar los valores de la esfera sexual: sin un ejemplo vivido de lo que es el pudor y el respeto a la sacralidad de los misterios de la vida, no llegaría a entender nunca el amor conyugal. Y se frustraría al mismo tiempo la misión irremplazable de ir madurando los demás valores sociales, el amor de benevolencia universal, que empieza y ha de aprenderse en la convivencia familiar.

Así aparece ligada con una relación trascendental la esencia de la institución familiar (su fin) con la exclusión radical de las relaciones sexuales entre sus miembros. Para que esta exclusión sea eficaz ha de extenderse a la posibilidad del matrimonio. Porque la tendencia al otro sexo se da indiscriminadamente en general. Y no respetaría a los parientes si la razón y el instinto superior no lo prohibiesen taxativamente. Prohibición que se impone como condición necesaria (*sine qua non*), como postulación de posibilidad, de la finalidad primordial del matrimonio.

Una vez más, la naturaleza del amor conyugal nos abre a la comprensión de los impedimentos. La prohibición canónica, con sus efectos anulatorios,

viene cargada en este caso de una intuición certera: la protección en el ámbito familiar de dos clases de intimidad amorosa, precisas, exigentes, delicadas, trascendentales.

Conclusión

A la vista de los resultados obtenidos, se nos ocurre pensar que un análisis apriorístico de la esencia del matrimonio nos hubiera conducido a la enumeración completa de los impedimentos actuales. Sólo hubiera habido que cambiar el signo positivo de los valores del matrimonio por el negativo de los contravalores que suponen los obstáculos reales sancionados por los impedimentos canónicos. Nos hubiera sorprendido llegar por un camino deductivo, racional, al núcleo de una legislación positiva en constante evolución durante dos milenios.

Queda así patente la ajustada apreciación axiológica de la Iglesia al legislar sobre los impedimentos. Detectó en concreto, iluminada por los principios fontales de la Revelación, las circunstancias que se oponían a la naturaleza del matrimonio. Elemento inmutable de una legislación que habría de expresarse en cada época con la letra particular de sus cánones y con la jurisprudencia que suponen en cada caso las dispensas.

La renovación que realiza el Concilio y la próxima reforma del Código de Derecho Canónico nos hacen espectadores privilegiados del fenómeno vital que mantiene unidos los extremos del escándalo-armonía que es la Iglesia: dinámica encarnación del Reino Eterno en las estructuras temporales de su actual condición terrena.